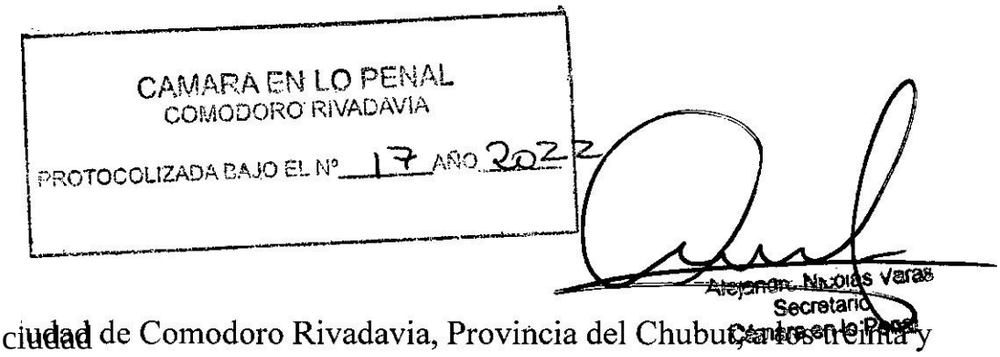


En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal integrado por los Dres. D. Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín R. MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal nº97718, Carpeta individual n º 11681, caratulada: "MPF (UFE-DAP) (Resol. PG 49/18 y 32/19 s/ Investigación de oficio (Emergencia Comodoro Rivadavia)", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, el Sr. Fiscal General Héctor Reinaldo Iturrióz, los Sres. Defensores de Confianza, G. I. y F. G. (por cisco webex), y la Sra. Defensora Pública, M. de los A. G., y los imputados E. J. A. (por cisco webex), J. C. L., R. D. S., J. L. M., E. M. V. H. y E. A. H.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días nueve y diecisiete del mes de agosto del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. D. Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de las impugnaciones presentadas por las Defensas técnicas de E. J. A., J. C. L., R. D. S., J. L. M. E. M. V. H., E. A. H. y R. A. M., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por las Defensas de E. J. A., J. C. L., R. D. S., J. L. M. E. M. V. H., E. A. H. y R. A. M., contra la Resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. D. Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín R. Montenovo, y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Han generado la intervención de este Cuerpo las impugnaciones ordinarias deducidas por la Defensora Pública, M. de los Á. G., en favor de J. C. L., R. S., J. M., E. V. H. y E. H.; los Defensores de Confianza, G. I. y F. G., en favor de R. A. M. y de E. J. A., respectivamente, contra la resolución protocolizada por la Oficina Judicial de esta Circunscripción bajo el ñro. 1966/2022, de fecha 8 de Junio de 2022, por cuanto la Jueza Penal, Mariel Suárez, les denegó la aplicación del Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba.-

l) La Defensora Pública, en su libelo impugnativo, solicitó se revoque la resolución y se otorgue el mentado Instituto. Señaló que la decisión es arbitraria en tanto carece de fundamentación suficiente ya que los motivos que la sostienen son sólo aparentes, al igual que el dictamen fiscal, pues no analizó la propuesta realizada y se limitó a alegar cuestiones de política criminal, contrariando así en ambos casos, el art. 25 del C.P.P.Ch.-

En esa inteligencia, refirió que el Fiscal apeló de manera genérica al Instructivo de la Procuración N^{O} 01/2020, sin mayores fundamentos a la conveniencia de lograr en este caso en particular la condena a sus asistidos. Se puede colegir que, el razonamiento seguido por el a quo en su decisión fue pura y exclusivamente la voluntad del Fiscal, quien basado en consideraciones genéricas, realiza una suerte de anuncios y conjeturas relacionadas a otras causas que estaría en investigación preliminar y negando un derecho a los imputados, sin perjuicio de reconocer que los supuestos de admisibilidad del cuarto párrafo del art. 76 bis, están cumplidos para sus asistidos.-

Asimismo, indicó que la oposición no puede obligar inexorablemente al órgano judicial, por lo que el a quo debió analizar cada caso en particular y no en forma genérica, como ocurrió en la audiencia del pasado 8 de Junio del corriente año. De ningún modo la opinión debe ser acatada acríticamente, pues las razones de política criminal invocadas resultan vinculantes siempre y cuando correspondan a decisiones que favorezcan a las personas imputadas, y expresen la voluntad de no llevar adelante la acción penal cuyo ejercicio le corresponde.-

Concluyó que resulta arbitrario que la Juez se excuse en la obligatoriedad de la opinión fiscal para rechazar el planteo y en lo dispendioso que sería resolver lo solicitado en favor de sus asistidos, ya que nadie más que el legislador nacional puede vedarle la posibilidad de suspender el proceso a prueba en las circunstancias que presenta el caso.-

Indicó finalmente, que en modo alguno es posible convalidar que las reglas de actuación carentes de coherencia y logicidad y,

en definitiva, contrarias a la ley sustantiva, constituyan la única respuesta estatal posible al conflicto. Hizo reserva del caso federal.-

2) El Defensor de confianza, F. G., reseñó en su escrito recursivo los antecedentes del caso, luego, en su expresión de agravios señaló que la decisión jurisdiccional resulta arbitraria en razón de que se direcciona a dar sustento a un dictamen, igualmente arbitrario e infundado, del Fiscal General.-

En ese orden de ideas, expresó que fundado en razones de política criminal el Fiscal otorgó una especie de pre-adjudicación al instituto, sujeto a un mejoramiento económico, diferente hubiera sido la situación si aquellas razones hubieran resultado del análisis primario de la cuestión, pues con acierto se sustenta que tal evaluación de mérito es potestad del órgano acusador y en algunos casos ajena a toda consideración de la Judicatura; no obstante ello, y con la única variante de una declaración estéril de un consorte de causa, se pronunció por el rechazo.-

Por último, señaló que no logra dilucidar de la posición del Fiscal ni de la decisión impugnada las razones concretas para afirmar, fundadamente, por las cuales la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba en el presente caso resultaban viables en un principio e incompatibles a partir de la declaración del coimputado, toda vez que el Instituto posee mayor alcance de prevención especial positiva y de reparación a favor de la víctima que el propio juicio.-

3) Por su parte, el Defensor de confianza G. I., también solicitó se revoque la resolución impugnada. En su reseña del caso hizo especial reparo en evidenciar que las partes contaban con un dictamen favorable del Fiscal a cargo de la investigación, incluso con la venia del a

quo de optar por la salida que ofrece el instituto regulado en el art. 76 bis del C.P., condicionada al informe de antecedentes penales y mejora de la oferta reparatoria, ello hasta que se le recibiera declaración al imputado P., que a su entender no trajo elementos novedosos ni relevantes a la causa, sin hallar razones sobre el cambio de posición por parte del Ministerio Público Fiscal, intentando retirar aquel consentimiento, en ese sentido indicó que el cambio de criterio ha sido inexplicable en términos de logicidad y racionalidad.-

Respecto de la resolución recurrida, afirmó que la decisión se fundó en que el consentimiento del Fiscal no se había perfeccionado, rechazando así la concesión del Instituto, derecho que ya le era propio a su defendido por el principio de progresividad, preclusión y adquisición procesal de los actos pasados, firmes y consentidos, calificándola por ello de arbitraria.-

4) El Fiscal General, en oportunidad de contestar las impugnaciones ordinarias solicitó su rechazo, y la confirmación de la resolución atacada en todos sus términos.-

En primer lugar, afirmó que en todas las ocasiones en que fue llamado a dictaminar lo hizo de forma negativa, aunque mutando las razones, pero en ningún caso brindando la conformidad. En ese orden de ideas, señaló que es falso que ese Ministerio se haya expedido favorablemente, pues en principio no fue aceptada la propuesta por insuficiencia de la reparación ofrecida.-

Asimismo, indicó que la declaración del coimputado P. fue muy relevante, no solo por la ruptura de los códigos de silencio omnipresentes en causas de corrupción pública, sino por el alcance que

tuvieron sus asertos, de los que hará mención oportunamente en la audiencia de impugnación. Seguidamente refirió que no existe un consentimiento parcial, el dictamen maneja una lógica binaria, es Sí o No, no se puede sostener que un "casi sí" es un consentimiento.-

Por otra parte, concluyó que no se violó el principio de progresividad y de preclusión, pues el Dr. I. reconoce que el tratamiento de la procedencia del instituto no estaba agotado, pero tampoco puede colegirse que un dictamen precluya etapas procesales.-

Luego, hizo referencia a las propuestas económicas en concepto de reparación, las que en algunos casos no contenían evidencia sobre la tasación de los bienes ofrecidos. Seguidamente, se refirió al Instructivo 1/20 de la Procuración General, para expresar que la excepción inserta en dicha normativa debe evaluarse con carácter restrictivo.-

En el tramo final de su escrito, señaló que sin perjuicio de que en el sub exámine no nos encontramos ante la comisión de delitos especiales propios, la comisión del injusto está íntimamente emparentada con el desempeño de funciones públicas —de contralor-. Concluyó que en caso de conceder la Suspensión de Juicio a Prueba se estaría incumpliendo con las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción.-

5) En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., tomo la palabra en primer lugar el Dr. G. I., quien ratificó en todos sus términos el escrito presentado, renovando las críticas a la resolución impugnada. Principió su intervención realizando una reseña de los antecedentes del caso, seguidamente y en forma retórica se preguntó si

resulta válido que el Fiscal pueda modificar su dictamen, luego de haber generado expectativas a los imputados cuando la concesión del instituto estuvo sujeto al cumplimiento de dos condiciones, también señaló que el dictamen ha sido irrazonable, arbitrario e infundado y utilizado por el a quo para resolver, por ello solicitó revocar la decisión, declarar la nulidad del segundo dictamen Fiscal, concediendo la suspensión de juicio a prueba a favor de su asistido y, subsidiariamente, reenviar la Carpeta judicial para que otro Juez Penal trate la razonabilidad de la propuesta.-

En segundo término, lo hizo el Dr. F. G., que ratificó su escrito recursivo, criticó la resolución impugnada en razón de no estar fundada y resolver a favor del Ministerio Público Fiscal, sobre la base de la política criminal por éste alegada. Reseñó lo ocurrido en las sucesivas audiencias en las que se dio tratamiento al mentado instituto, también indicó que estuvieron dos semanas en tratativas con el Fiscal para alcanzar un acuerdo sobre la reparación a ofrecer, por otra parte hizo hincapié en las circunstancias que habilitaban la aplicación de la probation, cuestionando finalmente cuáles son los elementos que tiene la Fiscalía oponerse a la concesión, y afirmó que el dictamen es infundado. Por último, solicitó al Tribunal asuma competencia positiva, revoque la decisión, conceda la Suspensión de Juicio a Prueba y reenvíe para que un nuevo Juez Penal dé tratamiento a las pautas del mentado instituto.-

Por último, tomó la palabra la Sra. Defensora Pública, M. de los A. G., quien también ratificó su escrito impugnativo, hizo una breve reseña del caso en lo atinente a sus asistidos, haciendo especial hincapié en que tanto V. H. y H. no eran empleados municipales al momento de los hechos imputados, por lo que no existía impedimento legal para la concesión del instituto. Respecto de sus otros asistidos, enfatizó que

el valladar legal puede ser suplido, citó un antecedente de la Judicatura local (Carpeta N^{O} 8690) en que se concedió la SJP en análogas circunstancias fácticas y jurídicas al presente caso, también hizo mención de doctrina sobre la solución pretendida. Por otra parte, criticó la decisión de la Jueza Penal porque sólo se apoyó en el dictamen fiscal que se basa en política criminal y que cuenta con una fundamentación aparente, por lo que no alcanza con el control de legalidad de éste último, debe contar con fundamentos ciertos, en ese sentido señaló que el a quo no analizó la situación de cada uno de sus asistidos, tampoco realizó el control de logicidad, por lo tanto la resolución es arbitraria y contradictoria. Solicitó se revoque la decisión y se reenvíe para que un nuevo Juez Penal trate la cuestión.-

Por su parte, el Sr. Fiscal General, Héctor Iturrioz, refrendó en todos sus términos la presentación escrita en contestación a las impugnaciones deducidas, solicitó se rechacen y se confirme la decisión devenida en revisión. Señaló que el dictamen se formula de manera binaria, sí o no, por lo que no existen pre-adjudicaciones, hizo alusión a la oferta reparatoria y al instructivo N^{O} 1/20 del Procurador de la Provincia que en su última parte permite al fiscal apartarse del mandato si así lo considera conveniente, en tal sentido refirió que la declaración del imputado P. amplió información sobre la causa, particularmente respecto de dos reuniones entre funcionarios municipales y empresarios en las que se trataron temas como el precio de la hora de trabajo y la limitación del empadronamiento de empresas foráneas, caracterizando tal situación como una "cartelización" de la obra pública, lo cual lo hizo volver sobre sus pasos y optar por que la causa se eleve a juicio con el fin de que se conozca la verdad sobre todas las circunstancias que son objeto del presente proceso. Por otra parte, indicó

que V. H. y H. firmaron los partes diarios como supervisores con sello de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, el primero de ellos hoy resulta ser empleado municipal, lo que da cuenta de que fungieron como inspectores del Estado local, por cuanto a L., S. y M. el reproche viene por su desempeño funcional. Finalmente refirió que su dictamen se halla fundado en política criminal, y en el derecho de la sociedad a conocer la verdad.-

Concedida la palabra a los imputados, éstos optaron por no realizar ninguna manifestación.-

II.- Nulidad de la resolución nº 1966/2022, por ausencia de fundamentación: responde a un criterio inveterado de este Tribunal de impugnación ordinaria (entre otros precedentes, al sólo título enunciativo y ejemplificativo, citaremos las sentencias nº 34/2013, 23/2016, 31/2017, 07/2018, 14/2019 y 10/2020), en el sentido que no es posible eximir al órgano jurisdiccional de esta obligación, aún cuando adhiera o comparta el sentido del dictamen fiscal —negativo (obstativo) a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba-, es decir que no es válida la mera remisión al contenido de aquella opinión del titular de la acción penal; y ello, no solamente en materia de "legalidad" de las condiciones necesarias para acceder a la solución alternativa, v.g. falta de antecedentes, posibilidad de una condena en suspenso, prognosis de pena aplicable, etc., sino también inclusive en cuanto a las razones de "política criminal" que se invoquen, como medio de dotar de eficacia a la actuación del Ministerio Fiscal.-

Entiendo que en nuestra doctrina nacional es dominante esta posición: la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba no puede apoyarse únicamente en el desacuerdo del Fiscal, sino que el juez debe controlar la fundamentación de dicha oposición" (cfr. D'Alessio-Divito,

Código Penal de la Nación. Comentado y anotado, t. 1, p. 1111).-

. Eleonora Devoto, analizando la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional en materia de Suspensión del juicio a prueba, sostiene más puntualmente en orden a la política criminal, que . si nadie duda que es pertinente que los fiscales ejerzan un papel de intérprete de la política criminal —y ello surge claramente…de la ley de Ministerio Público- ello no excluye que otros operadores del sistema penal también la asuman" (cfr. aut. cit., Jurisprudencia de Casación Penal. Justicia nacional, t. 1, edit. hammurabi, Bs. As., año 2016, ps. 19 y

Y más adelante, con cita de Binder, añadirá que "la política criminal sirve de soporte para otro tipo de políticas como por ejemplo las socio-económicas o ambientales, etcétera". Para concluir que: "En verdad, parece obvio que si la pena es el ejercicio más poderoso del Estado sobre un particular, todo acto de control penal es un acto político. Y la intensidad de su rigor no ha de residir exclusivamente en la opinión fiscal. . . en definitiva, toda aplicación de una respuesta estatal que reduzca ámbitos de libertad será decidida por el órgano jurisdiccional" (el destacado me pertenece).-

Precisamente, Alberto M. Binder en su Tratado aborda más ampliamente: la "Dimensión político-criminal del proceso penal" y la "Eficacia del poder punitivo"; y dentro de ello, los principios de ultima ratio, en los siguientes términos: . . El principio (moral) y la regla de ultima ratio… constituyen . . ., el regulador básico de toda política criminal democrática y, como tales, son controlables por las instancias de control jurisdiccionales o parlamentarias. En los sistemas republicanos, donde se hallan separadas las funciones de persecución penal y las estrictamente judiciales, este principio debe estar custodiado por los jueces, a la hora

crucial de autorizar el uso de violencia por parte del Estado. Todo juez penal es un ffincionario que cumple esas tareas de autorización y no otra cosa es la sentencia de condena... " (Derecho procesal penal, t. II, edit. Ad.Hoc, Bs. As. año 2014, p. 246, el destacado ha sido agregado al original).-

En el caso concreto, resulta obvio que la decisión impugnada no solo ha omitido cualquier análisis fundado sobre el punto, sino todo lo contrario; es decir, se limita a señalar que no puede entrometerse en un ámbito que es propio sólo del Ministerio Público Fiscal —la referida "política criminal"-.-

Tampoco se abordó puntualmente. la situación de los funcionarios, empleados y otros, que controlaron las actividades de las empresas durante la Emergencia climática, decretada en el ámbito municipal de la ciudad de Comodoro Rivadavia durante el pasado año 2017—a quienes se acusó como autores de Falsificación ideológica de instrumentos públicos, y partícipes de Fraude a la Administración pública; sino que se englobaron todos los casos en una genérica necesidad de remisión a juicio oral y a solicitud del Ministerio Fiscal, que imposibilitaría otorgar la suspensión.-

A mayor abundamiento, vemos que el autor citado en último término nos presenta luego, un cuadro con la clasificación de "los principales principios rectores de la política criminal en un sistema democrático, que constituyen sus límites internos", dentro de los cuales se halla el denominado "principio de respaldo"; por el cual la referida política (criminal) "ayuda" siempre a otra política —o a otro conjunto de medidas que no son político-criminales-, o sea que no tiene finalidades propias (el destacado me pertenece).-

Dicho principio también es llamado de "subsidiariedad", porque lo que no puede aceptarse es que la política criminal fije finalidades que solo sean finalidades de la política criminal... Toda área de intervención de la política criminal (vida, propiedad, etc.) ya está cubierta por otras políticas que, por razones que habrá que indagar, definir y explicar, necesitan el respaldo de este específico mecanismo de intervención. Así cumple la política criminal su función de respaldo y por ello es subsidiaria. No es fácil de imaginar finalidades exclusivamente político-criminales salvo que se las formule . . . de un modo general, al estilo de las viejas. fórmulas tales como 'sostener la vigencia de las normas', 'ratificar valores sociales' o cualquier otra de ese tipo, mucho más propias de doctrinas morales que de una específica política pública de un Estado democrático..."

-

Para concluir en que el diseño de la política criminal siempre es parte de uno más amplio, que interviene en un sector de la vida social, y si esa política primaria no existe tampoco puede existir política criminal. Ocurre que: "Muchas veces el Estado se olvida de la importancia de este principio y si bien diseña los otros mecanismos de protección, luego solo 'activa' realmente los mecanismos político-criminales... "._

En nuestro caso concreto, de acuerdo al contenido de la acusación pública, el cúmulo de irregularidades detectadas en orden a la confección de los "partes diarios" —corregidos, enmendados, etc.-, como así la negativa de los presuntos "firmantes" entrevistados por el Fiscal (operadores, choferes), de haber intervenido efectivamente, inclusive dio lugar a veces, a observaciones del Tribunal de Cuentas municipal; que, sin embargo, fueron superadas luego a través del Acuerdo de Secretarios del

Gabinete municipal -una suerte de "saneamiento" (posterior)-, para habilitar el pago.-

Por otra parte, también se verifica el desinterés de la Asesoría letrada comunal por el trámite de la causa, teniendo en cuenta que no hubo de comparecer a las audiencias fijadas en calidad de Preliminar, donde se trataron los pedidos de suspensión (v. Comunicación procesal nº 2595/2022, Citación Audiencia preliminar, de fecha 22 de abril del corriente año, Mensaje nº 212962, corresponde a las audiencias del mes de mayo de 2022; no se verificaron citaciones posteriores, cuando se pasó a un cuarto intermedio, y se produjo un cambio de posición del acusador público —como se analizará más adelante, en el apartado III.- 2)-.-

Asimismo, las peticiones también hubieron de implicar -en algunos casos- cuestiones vinculadas a distintas áreas de política municipal, como ser: promoción comunitaria, asistencia social, etc., a partir de los ofrecimientos de reparación de los acusados (esto ya en el trámite de la suspensión del juicio a prueba, propiamente dicho); lo cual una vez más, hace que la materia ventilada en las sucesivas audiencias, se vincule con el referido principio de subsidiariedad de la política criminal reseñado, y que siempre ha menester del control judicial —debe tenerse en cuenta, en este aspecto y tal como ya se anticipara, que en un comienzo la posición del órgano jurisdiccional fue favorable al logro de un acuerdo reparatorio, por lo que cabe presumir que nadie advirtió por entonces, la existencia de impedimentos vinculados con "razones de política criminal"-.-

111.- l) El contenido de la investigación penal preparatoria, está constituido por delitos de Corrupción pública,

perpetrados en el ámbito de la Administración municipal de esta ciudad, durante la Emergencia climática declarada en el pasado año 2017. Así las cosas, entonces, el dictamen fiscal en nuestro supuesto de análisis, ha invocado la vigencia de la Instrucción N^{O} 001/20 de la Procuración General de la Provincia del Chubut, para oponerse al progreso de la suspensión solicitada por los acusados A., M., C. y G. P.-

Cabe destacar ab initio que, también en forma constante y reiterada, la jurisprudencia de esta Cámara en lo Penal ha admitido la validez de las oposiciones fundadas en Instrucciones como la citada en el párrafo anterior, siempre y cuando se expliciten los motivos que conducen a su operatividad en cada caso concreto (cfr. entre muchas otras, sentencias nº 33/2013, 34/2014, 02/2015, 27/2016, 06/2017, 25/2019, 15/2020 y 08/21).Puntualmente, la citada Instrucción nº 001/20 dispone como regla general, que los Fiscales Jefes y Generales de la Provincia deben oponerse "fundadamente" a las soluciones alternativas al juicio oral, propiciadas por las Defensas de los imputados de hechos de corrupción pública, sean éstos Funcionarios Públicos o particulares; y deja a salvo las situaciones en las que, a criterio "fundado" del Fiscal actuante, no se afecten los principios legales y político criminales señalados en los Considerandos, ni tampoco se afecte la integridad del caso, en calidad de "excepciones" a la negativa.-

Precisamente, si seguimos la doctrina procesal penal nacional ya citada (Binder), vemos que esta suerte de contralor al interior del propio Ministerio Público de la Acusación, en virtud del cual se instruye oponerse a las denominadas soluciones alternativas al juicio oral, pero a la vez también se autorizan posibles excepciones, siempre (en ambos casos) de modo fundado; todo ello está amparado por aquella dogmática, que

sostiene que por fuera de los controles "propiamente judiciales", los fiscales que son "agentes de política criminal", se rigen "específicamente" por el principio de ultima ratio, una de cuyas formulaciones "funcionales" propias del Ministerio Público, es el principio de objetividad, entendido como la 'racionalización del ejercicio del poder punitivo y la persecución penal" que los llevará a evitar todo ejercicio de violencia injustificado (ibídem).-

Concluye el autor citado, en el sentido que: "Es tan fuerte este principio o ley que rige todo el desarrollo de la política criminal, sus momentos políticos o judiciales, su diseño, planeación y ejecución. Ningún aspecto de la política criminal y ninguna actividad de sus agentes escapa a la rectoría de los principios de ultima ratio. Un análisis más preciso de sus contenidos e importancia es crucial para comenzar a desarrollar un debate más profundo del tipo de política criminal que reclama una democracia republicana, sometida al Estado de derecho, no ya desde los límites que provienen del sistema de garantías sino de algo muy distinto pero de igual fuerza: sus condiciones de eficacia" (el destacado no pertenece al original).En nuestro ordenamiento jurídico provincial, el dictado de instrucciones generales por parte del Procurador General está contemplado en los arts. 194 y 195 de la Constitución, como así también en el 16, inc. a) de la ley V-N^{O} 94, Orgánica del Ministerio Público Fiscal (antes ley 5057), y 121 del CPP (v. también el Proyecto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal denominado "Reglas de Mallorca").-

Cabe aclarar en este punto, que la Instrucción general ya citada (n^{o} 001/20) no prevé que la interpretación de la excepción ha de ser restrictiva, como sostiene el Fiscal General en su responde escrito a la impugnación ordinaria.-

Finalmente, en lo concerniente a la vigencia del principio de Objetividad en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público Fiscal, ello se desprende textualmente de los arts. 2, inc. b) de la Orgánica, y 114 del CPP.-

2) Ahora bien, en el presente caso hubo una primera actitud del Fiscal general interviniente proclive al otorgamiento de la suspensión, a favor de los empresarios proveedores del Estado, y la cual mutó posteriormente hacia una cerrada negativa. A punto tal que la Jueza Penal A quo hubo de manifestar, en aquella oportunidad, que entonces el asunto permanecería en "Stand by", y que solamente restaba profundizar el tema de la suficiencia de la reparación (v.g. comparar valores de los bienes ofrecidos en relación con la estimación del daño patrimonial, producido por el delito; acreditar su titularidad; etc.).-

Cabe señalar que en aquella primera etapa, se pusieron sobre el tapete cuestiones inherentes a la política criminal y su subsidiariedad, es decir su "respaldo" a otras políticas de Estado, al analizarse el contenido de los ofrecimientos de reparación, que se vinculaban con obras y servicios públicos en favor de la comunidad local, como base de la procedencia —o no- de los pedimentos de suspensión del juicio a prueba. Como ya se reseñó en el apartado II precedente, para esta audiencia se libró citación a la Asesoría letrada del Municipio, sin que asistiera.-

La explicación aportada por el funcionario de la persecución penal pública, estriba en que para modificar luego su temperamento, ha tenido en cuenta la declaración del coimputado R. D. P.,

y producida en la propia Audiencia preliminar. Ahora bien, el mismo Fiscal general admitió que por ello no se modificó el caso, ni en lo fáctico ni en lo jurídico, sino que simplemente los dichos del (ex) funcionario permitían contextualizar mejor los hechos, para concluir que no hubo error, por ejemplo, sino una maniobra de envergadura —"cartelización" de la obra pública, acuerdo de "poder" entre empresarios de la zona y las autoridades municipales-.-

A título meramente ejemplificativo, tenemos que el coimputado de referencia ha declarado que los "partes diarios" en realidad eran formularios provistos y llenados por las propias empresas proveedoras de servicios, y luego solamente firmados por los "supervisores" del Municipio; extremo que había sido explicado más que en detalle, en la pieza de la acusación pública, particularmente en el caso de la firma "A. SRL", a cuyo titular el imputado A. se le asigna un rol "protagónico" en el entramado de hechos motivo de investigación —recordemos también que tanto a esta empresa, como a "G." de M., se las describe como teniendo "coronita" en el trato que recibían por parte del Municipio, frente a otros proveedores (inclusive se les atribuye haber comenzado a facturar aún previamente a la declaración de la Emergencia, el 5 de abril de 2017, y también a fines de marzo antes que comenzara el fenómeno climático en sí mismo)-.-

Asimismo, se desprenden del escrito de acusación, en orden a los Certificados de "Horas-máquina": la sobre-facturación de más horas de las efectivamente trabajadas (hasta un total de 22 horas diarias, en algunos casos); la utilización de maquinaria vial "alquilada" a los fines de los trabajos de la Emergencia, pero que nunca habría salido de la sede de su propietaria; el "control" de los trabajos por parte de Supervisores de las

propias empresas contratistas, en vez del personal municipal asignado a ello; etc.-

Frente a la declaración ya citada (P.), por un lado, el acusador anuncia que se iniciará otra investigación, por el delito de Negociaciones incompatibles con la función pública, y tal. vez incluso también por Asociación ilícita, es decir que no impactaría en el trámite más avanzado de la presente (y apuntaría además, a funcionarios de mayor jerarquía); y por el otro, dichas reuniones con empresarios, los acuerdos de cúpula en el seno del "poder", etc., tampoco parecen susceptibles de modificar la situación de los empleados y funcionarios de menor rango, acusados en la presente causa, a favor de quienes hubo de solicitarse la suspensión.-

Se advierte que la salvedad contenida en la Instrucción nº 001/20 PG, acerca de la afectación a la "integridad del caso que presenta la Fiscalía", está referida únicamente a los supuestos de salidas alternativas postuladas por imputados no funcionarios.-

En conclusión, el único "fundamento" que quedaría en pie para todos los peticionantes, como oposición "válida", es el genérico: "necesidad" de que todos los acusados vayan ajuicio. Pero ello no alcanza como fundamentación suficiente, teniendo en cuenta que previamente se había avanzado mucho ya en el terreno de una solución alternativa; y sin que se sostuviera que esta salida resultaba improcedente, en lo principal —todo lo contrario, se la encuadraba en la excepción autorizada por el Procurador General-, sino que en apariencia solamente los obstáculos se ceñían a la valuación de las ofertas de reparación. Todo ello hace que se dispare la sanción de invalidez, también para el dictamen fiscal, y

comprensivo de las sucesivas intervenciones del Fiscal general, en los actos procesales convocados en los términos del art. 295 del CPP.-

A mayor abundamiento, y como pauta de interpretación a título comparativo, cabe señalar que la Resolución Procuración General de la Nación nº 97/09 —cuyo texto reproduce en varios puntos la citada Instrucción local-, establece como "recomendable" la oposición de los Fiscales a la suspensión del juicio a prueba, cuando "deberá llevarse a cabo el juicio oral y público con respecto a otros imputados a los cuales no les corresponda el beneficio, y en los que el agente fiscal, considere que su otorgamiento puede debilitar la acusación"; pero, como una situación totalmente independiente a la de los delitos de Corrupción, es decir genérica para toda clase de ilícitos (v. en el texto de la Resolución, incisos a y b, de los Considerandos), lo cual no está contemplado en el marco normativo local —de las Instrucciones generales del Procurador provincial-, con tal alcance.-

IV.- En virtud de lo dispuesto por el art. 366 del CPP, corresponde extender los efectos de la presente impugnación ordinaria, a los coimputados C. y G. P.-

V.- Como consecuencia directa de todo lo ya expuesto, corresponde disponer el reenvío total del caso (aplicación analógica del art. 387 CPP), ya que no es posible ejercer la casación positiva peticionada por las Defensas de confianza; y con la consiguiente sustitución del Juez Penal interviniente, como parte de la competencia material decisoria de esta Cámara, ya que ha mediado prejuzgamiento —no está demás poner de resalto, que deberá citarse obligatoriamente para la nueva actividad procesal a desarrollarse, a la Asesoría letrada del Municipio, según las prescripciones de la Carta Orgánica Municipal (art. 98)-. Sin que debamos

expedirnos, por el contrario, en torno al acusador —dada la falta de potestad sobre la organización e intervención de este Ministerio público-.-

VI.- Por ello, propongo al Acuerdo mi voto por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, debido a la completa reseña efectuada por el primer votante de este acto, la que me exime de repeticiones estériles.-

Tampoco he de insistir sobre aquello que mis colegas han tratado debidamente y en lo que hemos coincidido en la deliberación, desde la línea jurisprudencial que emerge de precedentes de esta Cámara, criterio que se mantiene y por ende a los que también remito (Sentencias nro. 34/13, 23/16, 27/16, 31/17, 7/18, 14/19, 10/20, 15/20, 6/21 y 8/21, entre otras).-

II.- Para comenzar, resulta necesario destacar que conforme la Acusación y los delitos allí adjudicados, a los efectos del régimen de la Suspensión del Juicio a prueba solicitado por la mayoría de los imputados, se trata de un caso incluido dentro del cuarto párrafo del art. 76 bis del CP., es decir, un supuesto en el cual para gran parte de la Doctrina fundante del ya aludido criterio que hemos mantenido, el dictamen Fiscal resulta vinculante para la Judicatura, término al que cabe asignarle el alcance de impeditivo de la concesión en tanto fundado, aún en razones de política criminal.-

Pero por imperio de la razonabilidad de los actos de gobierno (art. 28 CN), no puede existir decisión estatal carente de dicho

fundamento. Y la opinión del Ministerio Público en cuanto al punto debe serlo, en tanto acto de gobierno.-

Podrán existir distintos criterios respecto de cuando considerar fundado tal dictamen, algunos más laxos en orden a su contenido (Sentencias Sala Penal, "P.", "I." y "E." entre otras), otros, como al que adherimos, más estrictos, aunque no se puede ignorar que tal fundamento debe existir.-

III.- Aquí, las Defensas han considerado que no existió, y una buena manera de dirimir el punto es identificar aquello que debió integrarlo dadas las circunstancias del caso, y si en definitiva los motivos de la opinión negativa del Sr. Fiscal ya podían ser invocados desde un comienzo de la incidencia, intentando encontrar una explicación de su no trascendencia a priori, y sí a posteriori.-

Quién ha liderado el Acuerdo ya ha detallado los actos procesales de los que pueden extraerse las siguientes conclusiones: en un comienzo el Dr. I. consideró viables los pedidos de "probation" hasta allí existentes, orbitando la definición del trámite en la cuantía de la reparación ofrecida; aunque luego y más allá de ello, su opinión final fue negativa a la concesión.-

En aquellos precedentes que he mencionado al principio de esta exposición, hemos definido a la posibilidad de que exista condena condicional, a la razonabilidad del ofrecimiento reparatorio, al pago del mínimo de la multa si estuviere prevista como sanción para el delito, a la auto inhabilitación para desarrollar la actividad contexto de la conducta reprochada si dicha inhabilitación estuviere también prevista como sanción,

y al extremo de no revestir los encartados el carácter de Funcionarios públicos como presupuestos legales del instituto.-

Luego, se halla la conveniencia de tornarlo operativo en cada caso, y allí emergen las eventuales razones de política criminal que lo impidan.-

El sexto párrafo del art. 76 bis del CP aparentemente veda la concesión del beneficio cuando del delito hubiese participado un Funcionario público, a lo que cabe adicionar el modo de juzgamiento particular que la Constitución provincial prevé para dichos supuestos (art. 173, C. Ch.).-

Una interpretación gramatical de la prohibición podría arrojar un resultado, y otra realizada a la luz de los precedentes "Acosta" y "Norverto" de la CSJN quizás otro diferente, sin pretensión con estas menciones de agotar todo el espectro de conceptualizaciones factibles de la cuestión.-

En cuanto al tema, existía una Instrucción del Procurador General nº 01/20, vigente no al momento de los hechos atribuidos pero sí de la incidencia, que si bien debe entenderse como una pauta de política criminal, establece un principio rector de carácter negativo a la concesión de "probation" respecto de Funcionarios públicos, y la posibilidad de excepción al mismo.-

También procede recordar que al comienzo cuatro empresarios solicitaron la suspensión a prueba (J. E. A., C. y G. P., y R. M.), y luego lo hicieron aparentemente Funcionarios públicos en ejercicio, otros retirados y personas sobre las que se discute tal condición.-

IV.- Considero que existieron dos dictámenes del Sr. Fiscal. En el primero se invocó la excepción de la Instrucción general nro. 01/20, se ponderó a la "probation" como un modo ventajoso de resolver conflictos generados en o derivados de la comisión de delitos, y se dejó la concesión supeditada al tenor de la reparación a concretarse.-

Luego, una segunda opinión, en la cual se ponderó la declaración, verificada en el transcurso de la incidencia, de un coimputado, y la regla general de la referida Instrucción para determinar la negativa,-

Es sabido que no corresponde analizar los hechos si de conceder la Suspensión del Juicio a prueba se trata, solo la procedencia de los presupuestos y la conveniencia al caso concreto, por lo cual la versión de defensa material de un acusado no poseía aptitud para generar tal cambio de enfoque en la opinión del Ministerio Público, ya formulada la Acusación. Y si por alguna razón pudo afectar la concurrencia de los aludidos presupuestos, así debió haberlo expresado el Dr. Iturrioz, y no lo hizo.-

Respecto de la concesión o no de la "probation" a Funcionarios públicos, con la misma superficialidad con la que en un principio se pretendió superar el obstáculo, luego se lo consideró dirimente, cuando ni las normas vigentes, ni los fallos, ni las condiciones de los peticionantes, es decir nada, había cambiado.-

Resultaba necesario analizar si la prohibición del sexto párrafo del art. 76 bis del CP. se proyectaba al caso, es decir a todos los imputados, o solo a los Funcionarios públicos, y de sostenerse esta última postura, hasta que punto excluir del Juicio Oral a determinados encartados conspiraba eventualmente contra las posibilidades de éxito del caso propuesto por el Ministerio Fiscal para Debate, cuya apertura se había impetrado.-

Postreramente, el Sr. Fiscal ha aludido a la existencia de otras investigaciones por él encaradas, que tendrían relación con los hechos de esta Carpeta judicial, como factor adicional de la no concesión de la Suspensión a prueba.-

Por imperio del principio de buena fé (art. 122 del CPPCh.), al que corresponde estar respecto de la actuación de los operadores del sistema penal, debemos tener el dato como real, aunque lo que no explicó el Sr. Fiscal es la razón de enarbolar la existencia de dichas investigaciones ahora, cuando conforme sus propias expresiones ya se hallaban en curso al comienzo de la incidencia relativa al otorgamiento de la "probation" en esta Carpeta, por lo cual de poseer un impacto en los presupuestos que aquí deben analizarse, debió ello considerarse desde un principio y no se hizo. Luego, la situación de las personas (H. y V. H.) a las que materialmente se consideró revestían el carácter de Funcionarios públicos cuando pareciera que formalmente no lo eran, también merecía un esfuerzo mayor de argumentación a efecto del sostenimiento de la segunda de las opiniones vertidas por el Sr. Fiscal, que tampoco se logró.-

V.- En resumidas cuentas, es claro y admisible que el Dr. Iturrioz pudo cambiar de opinión, aunque en ese caso debió adjudicar dicho cambio a factores atendibles, lo cual no ocurrió, pues lo fundamentó en extremos que ya existían desde el comienzo, o que no poseían la aptitud para justificar su postura final, poniendo de ese modo en crisis dos de los principios de actuación del Organismo al que pertenece; el de legalidad y objetividad (art. 194 C.Ch).-

Ello más las cuestiones a las que en ningún momento del trámite le dio un fundamento suficiente, convierten a sus opiniones en

arbitrarias, por ende infundadas, y desde allí, nulas (arts. 161 y ssgts. Del CPPCh.).-

A partir de tal aserto, una resolución judicial que sigue un dictamen Fiscal nulo y con ello obtura el correcto tratamiento del otorgamiento o no de un derecho, beneficio, facultad o como se la considere a la Suspensión a prueba, también lo es, insusceptible de convalidación o saneamiento que no sea la renovación del trámite.-

Estuvo ausente precisamente el control de legalidad del dictamen Fiscal, tarea de la Judicatura de grado, pues la opinión del Acusador Público resulta vinculante en determinados casos en tanto fundada y no cuando no lo es.-

Ante tal cuadro y no habiendo existido decisión válida respecto de los temas que debían involucrar el análisis del Instituto solicitado es que esta Cámara solo puede limitarse a así declararlo y, limitarse a disponer el pertinente reenvío a los fines que exista decisión de grado válida que pueda ser luego eventualmente revisada.-

VI.- Por ende, ante la invalidez del dictamen del Ministerio Público, lo que trae aparejado la nulificación de la Resolución jurisdiccional en crisis, en la que la Magistrada se limitó a adherir al mismo, se impone tal lo ya mencionado la renovación del trámite, desde ya mediante la intervención de otro u otra Magistrada, pues la actuante hasta aquí ya emitió opinión (art. 77 inc. 2) CPPCh.).-

Respecto de la situación del Sr. Fiscal, a tenor de las consideraciones precedentes, no es posible para este Tribunal decidir sobre el ejercicio de la acción penal, y por ende sobre la persona encargada de hacerlo, mucho menos en un sistema ritual de la naturaleza del hoy vigente

en esta Provincia (art. 18 CPPCh), sin perjuicio lo dicho de eventuales planteos al respecto.-

En cuanto a las condiciones de la renovación del trámite, por imperio del principio del efecto extensivo de los recursos (art. 366 CPPCh), la petición de "probation" denegada de aquellos imputados (C. y G. P.) que no impugnaron tal decisión, también deberá formar parte del nuevo trámite a desarrollarse.-

Y en cuanto a la identificación del damnificado por los delitos atribuidos, opinión esencial a escuchar si de atender al concepto de reparación razonable se trata en parte la cuestión, es claro que corresponde dar intervención al Municipio local, el cual si bien no se constituyó en parte querellante, no fue convocado a la incidencia en calidad de víctima (art. 99 CPPCh.), en representación de los contribuyentes de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en definitiva quienes habrían sido perjudicados por los hechos incluidos en la Acusación, a los que cabe dar la certeza propia de la etapa del proceso que se transita. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- Sin perjuicio de la completa reseña que luce al comienzo de éste acto, considero pertinente y útil volver sobre lo actuado en la audiencia preliminar y se extrae de los registros de la misma que inicialmente las defensas objetaron la acusación instando el sobreseimiento de sus asistidos, los que fueron rechazados, continuando el acto el día siguiente luego de un cuarto intermedio, para peticionar los Defensores de Confianza de E. A., R. M., C. P. y G. P. la suspensión del juicio a prueba, pronunciándose el Fiscal considerando en principio viable la aplicación del instituto, pero condicionado su consentimiento a una mejora de la reparación propuesta y la verificación de la ausencia de antecedentes

penales. La juez a cargo, ante la factibilidad de la solución en función de la postura asumida por el Fiscal, dispuso un nuevo cuarto intermedio hasta el 7 de Junio, proponiendo una negociación, adelantando que de alcanzar las partes un acuerdo antes de la fecha indicada, resolvería por escrito las solicitudes.-

Durante ese lapso de tiempo no se efectuó ninguna presentación, y reanudado el acto el a quo previo consultar a las partes sobre el orden de abordaje de los temas pendientes a resolver, ante una solicitud de la Defensora Pública, Dra. S., decide concederle la palabra al imputado P. para que amplíe su declaración en los términos del art 86 del C.P.P. Finalizada ésta, el Fiscal General consideró que surgían de la declaración circunstancias relevantes que lo conducían a modificar su postura respecto a otorgar su consentimiento para la Suspensión de Juicio a Prueba solicitada.-

Por su parte la Defensora Pública, Dra. G., asistiendo a los imputados H., V. H., L., S. y M., previo a que el acusador emita su dictamen, solicitó la aplicación del mentado instituto para sus asistidos, sosteniendo que estarían reunidos los requisitos objetivos y subjetivos, citando además para ello jurisprudencia local en casos análogos (Carpeta Judicial N^{O} 8690).-

Tenemos entonces que el Fiscal inicialmente ante los planteos de las partes, sin dejar de atender el Instructivo N^{O} 1/20 de la Procuración y las Convenciones Internacionales sobre los delitos de corrupción, consideró la excepción que contempla el citado instructivo y viable la solución, y trajo a colación otros casos similares dentro de la

Provincia del Chubut en los que tuvo intervención, resaltando las bondades y beneficios de esta salida alternativa no punitiva. Fue de ésta manera que se llegó a un principio de acuerdo, habilitando él a quo una negociación por fuera del acto, siempre con la evidente intención de otorgar el beneficio.-

Sorpresivamente se produce un cambio rotundo en la postura del Fiscal, inclinándose en definitiva por no dar su consentimiento, sustentando su decisión en las manifestaciones de uno de los coimputados, calificándolas de reveladoras sin brindar detalles o precisiones respecto al impacto en la hipótesis acusatoria, señalando además que los hechos objeto de este proceso son parte de una maniobra mucho más amplia y grave, en la que estarían involucrados funcionarios municipales de alto rango, que se investigan en otros procesos a su cargo, por lo que resulta evidente que tal circunstancias no era desconocida por el fiscal al momento de emitir su opinión inicial.-

Por su parte el a quo al momento de resolver formuló inicialmente un interrogante, en cuanto que si el consentimiento del fiscal se habría perfeccionado o no, para luego referir que no estaba completo y que si bien su accionar fue "desprolijo", se hallaba frente a un dictamen negativo y por lo tanto debía abordar la razonabilidad de éste. Finalmente afirmó que la postura del acusador público no lucía arbitraria y por lo tanto vinculante, en virtud de haber alegado razones de política criminal para el juzgamiento y esclarecimiento de los hechos, entendiendo que no debía inmiscuirse por ser un ámbito exclusivo del titular de la acción.-

2.- Reiteradamente este Tribunal al abordar la materia tiene dicho que, un dictamen opuesto a la posibilidad de suspender el juicio a prueba, debe contar con suficiente fundamentación y se impone un control

estricto de logicidad, legalidad y razonabilidad por parte de los magistrados desde la consideración básica de principios que emergen de las normas aplicables que se vinculan con la posibilidad de solución del conflicto, mínima intervención, igualdad ante la ley, entre otros (sentencias N^{O} 34/2013, 31/2014, 2/2015, 23/2016, 14/2019, 02/2020 y 10/2020).-

De lo acontecido en la audiencia preliminar no se vislumbra que aquella declaración en el marco del art. 86 del C.P.P., haya generado una variación sustancial en la teoría del caso, así lo afirmó el propio acusador en la audiencia del art. 385 del C.P.P.; por ello, y juntamente con todas las circunstancias que inicialmente habilitaban la excepción, mal podrían ahora cobrar vigencia para que frente a hechos de esta naturaleza sobrevenga en el marco de política criminal una necesidad de juzgamiento como único fundamento válido de su dictamen negativo, la cual, por cierto, forma parte del instructivo del Procurador general citado anteriormente.-

En tal sentido hemos expresado que es posible invocar razones de política criminal (Sent. N^{O} 8/2015; 9/2015; 27/2016; 8/2017 y 14/2019), pero las mismas deben resultar de envergadura respetando los principios legales a los que ya me he referido y no revestir el carácter de mera oposición pues así no puede resultar en modo alguno vinculante.-

En definitiva, no dio explicaciones lógicas, razonables y jurídicas para sostener su postura negativa, careciendo de fundamentación, incurriendo en arbitrariedad, quedando patente incluso al equiparar a los imputados V. H. y H. a la categoría de funcionarios públicos cuando les atribuye un delito especial, señalando genéricamente la operatividad del inc. 7 ^{0} del art. 76 bis del C.P., lo que a todas luces deviene

en una interpretación analógica contraria a la ley (arts. 44 de la C.Ch y 31 de

En tanto de la resolución impugnada, se desprende que la juez receptó el dictamen sin proceder al análisis que se impone, limitándose a señalar que no puede entrometerse en un ámbito que es propio del Ministerio Público Fiscal, rechazando las solicitudes y soslayando los argumentos brindados por las defensas de los imputados, sin abordar la situación de aquellos que resultan funcionarios o empleados públicos, que desde luego es un obstáculo para la concesión de la suspensión.-

Por otra parte, llama poderosamente la atención que no se otorgara participación al damnificado, en este caso el Municipio de Comodoro Rivadavia, para expedirse al respecto, cuando resulta relevante al momento de evaluar la razonabilidad de la reparación, máxime cuando se dispuso un cuarto intermedio con el propósito de alcanzar una mejora de las mismas, que bien pudieron ser direccionadas al patrimonio afectado o bien eventualmente, disponer el damnificado de la manera que estime más conveniente.-

. Otra apreciación que surge de lo actuado en las sucesivas audiencias celebradas es que se llevaron a cabo sin observar el orden que establece el art. 295 del C.P.P., evidenciando la falta de criterio para avanzar sobre el tratamiento de aquellas cuestiones a resolver, además de una preocupante informalidad al dirigirla (arts. 295, 311, s.s. y c.c. del C.P.P), incluso utilizando palabras en idioma no oficial (art. 126 del C.P.P.), lo que resulta inaceptable.-

3.- Al no cumplir el dictamen los estándares mínimos, impiden su consideración como acto válido, cabiendo la sanción de nulidad (arts. 115, 161, 164 del C.P.P.), lo que trae aparejado la invalidez de la resolución del a quo, que además adolece del mismo defecto como ya fuera expuesto (arts. 169 de la C.Ch, 25 y 297 del C.P.P.), correspondiendo reenviar la carpeta a la Oficina Judicial para dar intervención a otro Juez Penal y la renovación del trámite, haciéndose extensiva esta decisión a los coimputados G. y C. P. por aplicación del art. 366 de nuestro código de rito, debiendo ser convocada la damnificada.-

Por último, cabe aclarar que en virtud de las consideraciones efectuadas y la declaración de nulidad propiciada, es que no resulta posible que este Tribunal asuma casación positiva como lo solicitara uno de los impugnantes; y así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

De conformidad con el resultado de la deliberación y votación de la cuestión precedente, todo ello alcanzado por unanimidad, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a las impugnaciones ordinarias deducidas por: la Defensa Pública, de los acusados J. C. L., R. S., J. M., E. V. H. y E. A. H.; por el Defensor de Confianza Dr. G. I., en representación de R. A. M. y la del Defensor de Confianza, Dr. F. G., representando a E. J. A., contra la resolución nº 1966/22; declarar la nulidad de la mencionada resolución con efecto extensivo a los coimputados G. S. y C. L. P. (art. 366 del CPP), y reenviar la presente Carpeta a la Oficina Judicial de esta Circunscripción, a fin que se fije nueva audiencia para que otro Juez Penal reedite la cuestión, con intervención de la parte damnificada -Asesor Letrado de la Municipalidad, art. 98 de la Carta Orgánica Municipal de Comodoro Rivadavia- y declarar

la nulidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal contenido en las intervenciones de Héctor Iturrioz, Fiscal General, en los sucesivos actos procesales convocados en los términos del art. 295 del CPP.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por el colega que me precede y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) HACER LUGAR a las impugnaciones ordinarias deducidas por: la Defensa Pública, de los acusados J. C. L., R. S., J. M., E. V. H. y E. A. H.; por el Defensor de Confianza Dr. G. I., en representación de R. A. M. y la del Defensor de Confianza, Dr. F. G., representando a E. J. A., contra la resolución nº 1966/22 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP.).----------

2°) DECLARAR LA NULIDAD del dictamen del Ministerio Público Fiscal contenido en las intervenciones de Héctor Iturrioz, Fiscal General, en los sucesivos actos procesales convocados en los términos del art. 295 del CPP.----------

3°) DECLARAR LA NULIDAD de la mencionada resolución con efecto extensivo a los coimputados G. S. y C. L. P. (art. 366 del CPP), y REENVIAR la presente Carpeta a la Oficina Judicial de esta

Circunscripción, a fin que se fije nueva audiencia para que otro Juez Penal reedite la cuestión, con intervención de la parte damnificada (arts. 99, 161, 164, 370, 374, 376 in. 5to., 387 del CPP).----------

4^{0}) Cópiese, protocolícese, notifiquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Jueces por encontrarse en uso de licencia el Dr. Daniel Luis María Pintos, con posterioridad a la deliberación.-

:ia el Dr. Daniel Luis

Guillermo A. Müller
Juez
Cámara en lo Penal

MARTIN R. MONTENOVO